

**La regla contenida en el art. 533 del C. C. derogado, es de caracter absoluto: el término de la prescripción no corre entre los hijos y sus padres.**

*Recurso de nulidad interpuesto por D. Justo Romero, en la causa que sigue con doña María Dolores Romero de Avila, sobre cantidad de soles. — Procede de Arequipa.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

Por escritura de 26 de junio de 1916, cuyo testimonio corre a fs. 1, don Justo Romero representado por su apoderado el doctor don Wenceslao Delgado, pagó a su hija doña María Dolores Romero de Avila la cantidad de 1,800 soles que recibió del albacea de la testamentaria de doña Avelina Bobadilla de Romero madre de su expresada hija, por el haber hereditario que a esta correspondía.

En la misma escritura se obligó, a pagar el interés del 6% al año de aquella suma, desde que la recibió, cuyo abono lo haría en el plazo de 8 meses.

Han trascurrido mas de 20 años hasta la fecha en que don Fernando C. Avila por su esposa la nombrada María Dolores Romero, ha demandado a Romero para el pago de dichos intereses en 31 de agosto de 1936.

Basta la enumeración de estas fechas para declarar que la acción de la hija ha prescrito conforme al inciso 3° del artículo 560 del C. C.

La disposición contenida en el art. 533 del C. C. derogado que establece que no corre la prescripción entre los padres y sus hijos es manifiestamente inaplicable al caso, porque cuando Romero se obligó por los intereses legales a favor de su hija era esta mayor de edad y casada.

HAY NULIDAD en la sentencia de vista. Debe confirmarse la apelada que declara fundada la excepción de prescripción y sin lugar la demanda.

Lima, 22 de julio de 1939.

**Araujo Alvarez.**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de agosto de 1939.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en la escritura pública de 26 de junio de 1916 don Justo Romero declaró que a la muerte de su esposa doña Avelina Bobadilla, acacida hacía varios años, el albacea don Mariano Córdova le entregó 1,800 soles pertenecientes a su hija y heredera doña María Dolores Romero de Avila, que él invirtió en la apertura de una tienda de comercio, y que habiendo de-

saparecido este negocio por efecto de un movimiento revolucionario, otorgaba, en pago, una letra a cargo de la Casa Gibson, y a favor de su hija, por la expresada suma y se obligaba a pagarle, dentro de ocho meses, el interés del 6% al año sobre esta cantidad desde que la recibió del albacea hasta la fecha de dicha escritura: que en agosto de 1936 doña María Dolores Romero demanda a su padre para el pago de tales intereses, que ascienden, en su concepto, a 2,625 soles 40 centavos, computados desde la muerte de la señora Bobadilla, o sea desde el 2 de mayo de 1892, según el certificado de fs. 43, y el demandado deduce las excepciones de irresponsabilidad y prescripción: que citado el demandado el 5 de setiembre de 1936, la controversia se encuentra regida exclusivamente por las disposiciones del C. C. derogado: que aunque Romero dijo en la escritura que se obligaba voluntariamente a pagar esos intereses, la obligación es de estricto derecho, desde que había lucrado con la herencia materna de su hija, y además, porque sería nula la cláusula o la estipulación cuyo cumplimiento se deja en lo absoluto a la voluntad de la parte obligada; que con arreglo al art. 533 de dicho Código, el término de la prescripción no corre entre los hijos y sus padres, y esta ley es absoluta, pues no se basa únicamente en consideraciones derivadas de la patria potestad o en la precariedad de la posesión que tienen los padres en los bienes de sus hijos, sino en la naturaleza del vínculo y afecto que liga unos y otros, favoreciendo por igual e indistintamente a los acreedores, sean estos los hijos o los padres: que motivos de respeto y anhelos de tranquilidad familiar pueden a-

consejar la suspensión, por mayor o menor tiempo, del ejercicio de las acciones de los hijos acreedores contra sus padres, o vice-versa, sin que tal situación deba traducirse por abandono o renuncia implícita del derecho, que es el fundamento de la prescripción: que por estas razones el término de la prescripción no ha corrido un solo día en este caso, desde aquel en que se contrajo la obligación: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 68, su fecha 16 de julio de 1938, que revocando la de primera instancia de fs. 47 vta., su fecha 7 de diciembre de 1937, declara fundada la demanda e infundada la excepción de prescripción; entendiéndose que don Justo Romero debe pagar a doña María Dolores Romero de Avila el interés del 6% al año sobre 1,800 soles desde la fecha en que los recibió de don Mariano Córdova hasta el 26 de junio de 1916, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.  
Lavalle.**

Se publicó conforme a la ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1226.—Año 1938.

---